

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Superintendencia
Financiera
de Colombia

Radicación: 2013068664-001-000

Fecha: 2013-09-18 18:16 Sec.día: 1124

Anexos: No

Trámite:: 116-CONSULTAS ESPECÍFICAS

Tipo doc:: 39-RESPUESTA FINAL E

Remitente: 134000-Dirección Legal para Aseguradoras e Intermediarios de Seguros y Reaseguros

Destinatario:: RODRIGUEZ-CARLOS RODRIGUEZ

Señor

-

-

CARLOS RODRIGUEZ

CARLOS.RODRIGUEZ@BEAT.COM.CO

ca.rodriquez985@uniandes.edu.co

BOGOTÁ D.C.

Número de Radicación : 2013068664-001-000
Trámite : 116 CONSULTAS ESPECÍFICAS
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E
Expediente : .
Anexos :

Apreciado señor:

De manera atenta damos respuesta a su comunicación radicada con el número de la referencia mediante la cual formula la siguiente consulta: ***“¿Un corredor de seguros puede ser accionista, o en su defecto invertir, en acciones de una sociedad no vigilada por la Superintendencia Financiera?”***. Sobre el particular, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

Comentario Inicial

De manera preliminar conviene advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Entidad profiere los conceptos de carácter general y abstracto a que haya lugar con motivo de las consultas que le son formuladas sobre las materias de su competencia, **mas no le es dable mediante esta instancia pronunciarse sobre hechos o situaciones particulares y concretas.**

Consideraciones

De manera preliminar, es preciso señalar que, en el capítulo cuarto del Título VI de la Circular Básica Jurídica (007 de 1996), fue incorporado el artículo 3° de la Resolución No. 2732 del 24 de julio de 1990 expedida por la entonces Superintendencia Bancaria, que regulaba de manera



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

taxativa el tipo de inversiones que las sociedades corredoras de seguros debían realizar, de la siguiente manera:

“ARTICULO TERCERO - Las sociedades corredoras de seguros y de reaseguros invertirán y mantendrán sus recursos propios en:

- a. Muebles y equipos necesarios para su funcionamiento, debidamente asegurados contra incendio, terremoto y sustracción.*
- b. Bienes raíces situados en el territorio nacional, destinados para su uso exclusivo, asegurados contra incendio y terremoto, por su valor comercial*
- c. Bonos o acciones de sociedades anónimas nacionales distintas de compañías de seguros, reaseguradoras y capitalizadoras.*
- d. Títulos valores expedidos o garantizados por instituciones financieras del país o en fondos’ comunes*
- e. Títulos emitidos o respaldados por la Nación o por el Banco de la República.*
- f. Préstamos con garantía real o con garantía personal a empleados de la sociedad que no excedan, en su conjunto, del sesenta por ciento (60%) del capital y las reservas patrimoniales de la corredora de seguros o de reaseguros e individualmente considerados no sobrepasen el veinticinco o el diez por ciento de los mismos rubros, según la clase de garantía.*
- g. Cualquiera otra previamente aprobada por la Superintendencia Bancaria.”*

Posteriormente, con la Circular Externa 052 del 20 de diciembre de 2002, se realizaron cambios importantes al precepto normativo antes señalado, en los siguientes términos:

“La Superintendencia Bancaria, luego de efectuar una revisión completa del contenido del Título VI de la Circular Externa 007 de 1996 denominado “Capitalización, Seguros e Intermediarios”, considera necesario modificar por completo su estructura actual e introducir cambios, algunos de ellos trascendentales, a las instrucciones que hoy aplican en Colombia a las actividades aseguradora y capitalizadora. Por esta razón, mediante la presente circular se adopta en la Circular Externa 007 de 1996 un nuevo Título VI, el cual reemplaza en un todo al vigente.”

La circular antes citada, derogó aquel régimen de inversiones que estaba contemplada para los intermediarios de seguros.

De lo anterior se colige que, nuestra normatividad comercial actual no regula de manera expresa alguna restricción para que las sociedades corredoras de seguros inviertan en acciones de una entidad que no se encuentra vigilada por esta superintendencia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

De esta manera dejamos atendido el objeto de su petición, con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



LUZ ELVIRA MORENO DUEÑAS

Director Legal para Aseguradoras e Intermediarios de Seguros y Reaseguros
Dirección Legal para Aseguradoras e Intermediarios de Seguros y Reaseguros

Copia a:

Elaboró:

KAREN ADRIANA MEDINA GONZALEZ

Revisó y aprobó:

